ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Tres**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**DOT-20/AYTO QUIMIXTLÁN-01/2022**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del denunciante en la página 1.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada. Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta 40 de Comité de Transparencia de fecha quince de julio del dos mil veintidós.**

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sentido de la resolución: fundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-20/AYTO QUIMIXTLÁN-01/2022,** relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por Eliminado 1. en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE QUIMIXTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cinco de enero del dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en la cual se observa, lo siguiente:

> ***"Descripción de la denuncia:***
> ***No se encuentra publicada ninguna resolución para ninguno de los periodos de carga de 2021 pese a que cuentan con unidades administrativas que emiten resoluciones, así como un juzgado municipal y un Juzgado Indígena y según el alcance a la solicitud 210425321000009 derivado del RR-0462/2021 deben tenerla.***

Título	*Nombre corto del Formato*	*Ejercicio*	*Periodo*
77_XXXVI_Recursos y laudos emitidos.	*A77FXXXVI*	*2021*	*1 er trimestre.*
77_XXXVI_Recursos y laudos emitidos.	*A77FXXXVI*	*2021*	*2do trimestre.*
77_XXXVI_Recursos y laudos emitidos.	*A77FXXXVI*	*2021*	*3er trimestre.*
77_XXXVI_Recursos y laudos emitidos.	*A77FXXXVI*	*2021*	*4to trimestre."*

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

II. Por auto seis de enero del año en curso, el Comisionado presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia interpuesta por el denunciante, mismo que fue asignado con el número de expediente **DOT-20/AYTO QUIMIXTLÁN-01/2022,** en la cual fue turnada a la ponencia de la entonces comisionada Claudette Hanan Zehenny, para su trámite respectivo.

III. Por proveído once de enero de dos mil veintidós, se admitió la denuncia enviada electrónicamente al Instituto, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado rindiera su informe justificado respecto al acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fue notificado; asimismo, se hizo constar que el denunciante no anunció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento a éste, del derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. El día veintisiete de enero de este año, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, a fin de que surtiera sus efectos legales a que hubiere lugar.

V. Por proveído nueve de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que, el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar notificada señalara el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VI. El uno de abril del año en curso, se tuvo a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se indicó que no se admitieron pruebas, en virtud de que las partes no anunciaron material probatorio; de igual forma, se puntualizó que datos personales del denunciante no sería divulgados; finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

VII. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver las presentes denuncias por incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos

Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio,

previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto del artículo 77 fracción XXXVI de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintiuno.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de

Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en la denuncia, lo siguiente:

> ***"Descripción de la denuncia:***
> ***No se encuentra publicada ninguna resolución para ninguno de los periodos de carga de 2021 pese a que cuentan con unidades administrativas que emiten resoluciones, así como un juzgado municipal y un Juzgado Indígena y según el alcance a la solicitud 210425321000009 derivado del RR-0462/2021 deben tenerla.***

Título	*Nombre corto del Formato*	*Ejercicio*	*Periodo*
77_XXXVI_Recursos y laudos emitidos.	*A77FXXXVI*	*2021*	*1 er trimestre.*
77_XXXVI_Recursos y laudos emitidos.	*A77FXXXVI*	*2021*	*2do trimestre.*
77_XXXVI_Recursos y laudos emitidos.	*A77FXXXVI*	*2021*	*3er trimestre.*
77_XXXVI_Recursos y laudos emitidos.	*A77FXXXVI*	*2021*	*4to trimestre."*

A lo que, el sujeto obligado no expresó nada al contrario al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Ahora bien, del dictamen número DV/59/2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte:

> ***"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye: ...***
> ***CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Quimixtlán sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero y segundo del ejercicio 2021, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que hace al tercer trimestre del ejercicio 2021 no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero y segundo del ejercicio 2021, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, ya que no se encuentra información publicada o en su caso una "Nota" mediante la cual se explique la falta de información.***
> ***Finalmente, es preciso indicar que conforme a la fecha de la denuncia no resulta exigible al sujeto obligado tener publicada la información del cuarto trimestre del ejercicio 2021 del formato supra citado, en vista que de conforme al Lineamiento Octavo fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales, se encuentra transcurriendo el termino de treinta días naturales siguientes al cierre del cuarto trimestre del 2021 para realizar la actualización de la información de la fracción XXXVI sujeta a verificación."***

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el capítulo II y III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

El denunciante y el sujeto obligado no anunciaron pruebas, por lo que, dentro del presente asunto no se admitió material probatorio.

Séptimo. En este apartado se hará constar de forma resumida los hechos que acontecieron en la presente denuncia.

En primer lugar, el ciudadano promovió la presente denuncia, en virtud de que alegaba que el Ayuntamiento de Quimixtlan, Puebla, no tenía publicado ninguna resolución cargada del periodo dos mil veintiuno, pese que contaba con unidades administrativas que emiten las mismas, como el Juzgado Municipal e indígena, tal como se estableció en la solicitud con número 210425321000009, derivado del RR-0462/2021, deben tenerla, por lo que, denuncia la obligación de transparencia establecida en el numeral 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatros trimestres de dos mil veintiuno.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no manifestó nada en contrario al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, 71, y 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

> ***"Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:***
> ***II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:***
> ***b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos".***

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

> ***"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.***
>
> ***La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.***
>
> ***La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."***
>
> ***"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."***
>
> ***"ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***
> ***XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio."***

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información

de las Obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones específicas, son aquellas que describen la información que deben poner los Ayuntamientos a disposición de los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por lo que, los sujetos obligados (Ayuntamientos) en relación a su obligación de transparencia, deberá realizarla de la siguiente manera:

1.- Los Ayuntamientos deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información descrita en el numeral 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2.- Los Municipios pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.

3.- Los Ayuntamientos tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

4.- Todos Municipios, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ellas y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el dictámenes, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido emitido bajo el número DV/59/2022, a través del cual, entre otras cosas, establecían que la fecha de verificación fue el veinticuatro de enero de dos mil veintidós y que se ingresó a las páginas web: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio y https://quimixtlan.gob.mx en las cuales se observan que el sujeto obligado publicó del artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil veintiuno y del cuarto trimestre de dicho año, la autoridad responsable no tenía la obligación de divulgar dicha información, toda vez que aun le estaba corriendo su termino de treinta días naturales para el cierre del cuarto trimestre.

El Dictamen antes citado, cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de

Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **INFUNDADA** la denuncia promovida en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Quimixtlán, Puebla, en virtud de que, el denunciante alegaba la falta de publicación del artículo 77 fracción XXXVI, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer, segundo y cuarto trimestres de dos mil veintiuno y en el dictamen respectivo se indicó que se encontraba publicada el primer, segundo trimestre del año pasado y del cuarto trimestre el sujeto obligado no estaba constreñido a tenerla publicada.

Octavo. En este considerando se analizará el incumplimiento del sujeto obligado sobre su obligación de transparencia establecida en el numeral 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veintiuno.

En primer lugar y tal como se estableció en el considerando anterior el ciudadano promovió una denuncia en contra del Honorable Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla, en virtud de que este último no tenía publicado las resoluciones, tal como lo establece el numeral y, fracción citado en el párrafo anterior.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Ahora bien, en el multicitado dictamen con número DV/59/2022 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, concluyó lo siguiente:

> ***"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye: ...***
>
> ***"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye: ...***
> ***CUARTO. ...por lo que hace al tercer trimestre del ejercicio 2021 no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero y segundo del ejercicio 2021, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, ya que no se encuentra información publicada o en su caso una "Nota" mediante la cual se explique la falta de información...".***

El dictamen antes citado, cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Ante tal escenario y al tomar en consideración de manera literal del dictamen antes expuesto, queda acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalara en el artículo 77 fracción XXXVI de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veintiuno; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denuncia promovida es **FUNDADA**

la denuncia interpuesta respecto al diverso 77 fracción XXXVI de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al tercer trimestre de dos mil veintiuno.

En tal sentido, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación del artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintiuno, cuyo equivalente es el numeral 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá actualizar y conservar dicha información conforme a la Tabla de Actualización y Conservación de la información, anexos I y II, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Artículo	Fracción/Inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70...	***Fracción XXXVI Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;***	***Trimestral***	o—o.	***información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior***

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

Noveno. Por otro lado y toda vez que por auto de fecha uno de abril de dos mil veintidós, se hizo efectiva la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por haber rendido su informe justificado de manera extemporáneo; y al constar en autos su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia y por ser procedente se ordena individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así

como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

De igual forma, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe

con justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

De conformidad con lo anterior, es precisamente en la figura del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello, mediante oficio ITAIPUE-DJC/46/2022 de fecha trece de enero de dos mil veintidós, este Órgano Garante, le hizo del conocimiento al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Quimixtlán, Puebla, el auto de inicio, en el que se desprende en su punto Sexto, el requerimiento del informe justificado, mismo que fue notificado el once de febrero del año en curso; sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como se hizo constar en el auto de fecha nueve de marzo de este año.

Así las cosas, se advierte que existe una omisión concretamente del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, ya que el término para presentarlo a este Instituto, feneció el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, al haberse notificado a través del Correos de México (once de febrero de este año), tal y como se desprende del acuse respectivo, sin que exista en autos constancia que haya rendido el multicitado informe.

Por ello, al haberse actualizado la omisión del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla, de rendir su informe justificado en los plazos establecidos para ello y al ser esta una autoridad materialmente jurisdiccional que se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones y la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad.

Teniendo aplicación la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 168527, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página 2460, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE.***
> ***La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."***

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que el incumplimiento de rendir su informe con justificación respecto de los hechos materia de la presente denuncia, dentro del término concedido, es atribuible al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Quimixtlán, Puebla, que estuviera en funciones al momento de notificarse el auto admisorio.

Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del análisis memorándum número CGE/390/2022, de fecha veinticinco de marzo de este año, suscrito por la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante en el que se desprende que el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Quimixtlán, Puebla, es el Ciudadano **PEDRO TELPOX SÁNCHEZ**, tal como se observa con su nombramiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, firmado por la presidente municipal de dicho Ayuntamiento, mismo que corre agregado en autos.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

El servidor público sancionado en el momento de la infracción era el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia, pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta puede dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes.

En todo caso, de que persistiera el incumplimiento de alguna área integrante del sujeto obligado, el titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público sancionado haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 97 y 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben atender, los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a una resolución de autoridad competente. Tiene aplicación el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

> ***"TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."***

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público.

Al caso en concreto, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante, no obstante que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en función a las disposiciones legales cuenta con los medios necesarios para su ejecución y debido cumplimiento.

V. La antigüedad en el servicio.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El presente elemento se actualiza cuando el servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza al caso en concreto el supuesto de reincidencia.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia.

Por todo lo anterior, resulta procedente señalar que, ante el incumplimiento de las determinaciones establecidas por este Órgano Garante en término del numeral 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto cuenta con la facultad de imponer una medida de apremio señalada en dicho precepto legal.

En ese sentido, al haberse acreditado la responsabilidad de **PEDRO TELPOX SÁNCHEZ**, titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Quimixtlán Puebla, por haber omitido rendir su informe justificado en tiempo y forma legal; por lo que, se determina imponerle la pena mínima consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atento oficio al contralor del Honorable Ayuntamiento de Quecholac, Puebla, para efecto de que aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano **PEDRO TELPOX SÁNCHEZ**, por ser el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución. Asimismo, gírese oficios al presidente Municipal y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Quimixtlán, Puebla **PEDRO TELPOX SÁNCHEZ**, para que tengan conocimiento de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, que se impuso en líneas anteriores.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Quimixtlán, Puebla, respecto al artículo 77 fracción XXXVI, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del primer, segundo y cuarto trimestres de dos mil veintiuno, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Segundo. Se declara **FUNDADA** la denuncia presentada respecto al artículo 77 fracción XXXVI, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del tercer trimestre de dos mil veintiuno, por lo que, el sujeto obligado deberá publicar la misma conforme a las Tablas de Actualización y Conservación de la información; apercibido que, de no dar cumplimiento, se hará acreedor a una medida de apremio en términos de la Ley de la materia; tal como quedó establecido en el considerando **OCTAVO.**

Tercero. Se impone al ciudadano **PEDRO TELPOX SÁNCHEZ**, la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, tal como se estableció en el considerando **NOVENO.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Quimixtlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada por Unanimidad dentro del expediente número **DOT-20/AYTO QUIMIXTLÁN-01/2022**, por los presentes comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/ DOT-20/2022/MAG/ sentencia definitiva.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx